



UNIVERSIDAD  
DE MURCIA

<http://revistas.um.es/analesderecho>

**ANALES**  
**de**  
**DERECHO**

**EL ACCESO A FUENTES DE PRUEBA  
EN LOS PROCESOS DE DAÑOS POR  
ACTOS ANTICONCURRENCIALES**

**CONSUELO RUIZ DE LA FUENTE**

Profesora lectora de Derecho Procesal. Universidad Autónoma de  
Barcelona

SERVICIO DE  
PUBLICACIONES  
UMU



## **El acceso a fuentes de prueba en los procesos de daños por actos anticoncurrenciales**

### ***Resumen***

El Real Decreto Ley 9/2017 regula la compensación de los daños causados por prácticas restrictivas de la competencia. Para facilitar la prueba en aquellos procedimientos, introduce y regula el acceso a las fuentes de prueba en los procesos de daños, modificando la LEC 1/2000. Este mecanismo coexiste con otros mecanismos procesales preexistentes en el proceso civil para acceder a fuentes de pruebas: la exhibición de documentos y las diligencias preliminares. El presente trabajo analizará el acceso a fuentes de prueba en el derecho de daños y la conveniencia de extender la aplicación a otros ámbitos del proceso civil, incluso cuando existan cuestiones de confidencialidad merecedoras de protección.

***Palabras clave:*** Acceso a fuentes de prueba, derecho de daños, confidencialidad.

### ***“Access to sources of evidence in the antitrust tort law proceedings”***

#### ***Abstract***

Royal Decree Law 9/2017 regulates the compensation of damages caused by practices restricting competition. To facilitate proof in those procedures, it introduces and regulates the access to evidence sources in damage proceedings, modifying the Code of Civil Procedure (LEC 1/2000). This mechanism coexists with other pre-existing procedural mechanisms in civil proceedings to access sources of evidence: the exhibition of documents and preliminary investigations. This study analyzes the mechanism of access to sources of evidence in antitrust tort law and the advisability of extending the application to other areas of civil proceedings, even when there are confidentiality issues deserving of protection.

***Key words:*** access to sources of evidence, law of antitrust tort, confidentiality



**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. EL CONCEPTO DE ACCESO A LAS FUENTES DE PRUEBA Y LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. III. ACCESO A LAS FUENTES DE PRUEBA Y CONFIDENCIALIDAD EN EL DERECHO DE DAÑOS. 1. Presupuestos procesales para que sea procedente el acceso a las fuentes de prueba que contengan información confidencial. 1.1. Viabilidad de la acción. 1.2 Pertinencia, utilidad y proporción. 1.3. Caucción. 2. La protección de la confidencialidad de la información. 2.1. Medidas de protección de la confidencialidad. 2.2. Material probatorio con carácter de reservado o secreto. 2.3. Limitación al acceso a documentos contenidos en expedientes de autoridades de la competencia. IV ASPECTOS PROCEDIMENTALES DEL ACCESO A LAS FUENTES DE PRUEBA. 1. Legitimación activa. 2. Solicitud específica. 3. Momento procesal. 4. Audiencia de la contraparte. 5. Resolución del tribunal. 6. Impugnación y suspensión de la ejecución. 7. Incumplimiento de la intimación judicial de acceso a las fuentes de prueba: apremios. 7.1 Ejecución in natura. 7.2 Efectos en el proceso civil. 7.3. Responsabilidades penales. 8. Incumplimiento de las medidas de confidencialidad. V REFLEXIÓN FINAL: ¿PARA CUÁNDO UNA REGULACIÓN GENERAL DE MEDIDAS DE ACCESO A FUENTES DE PRUEBA?

## I. INTRODUCCIÓN

La Ley de Enjuiciamiento Civil, en adelante LEC, reconoce que las partes tienen el derecho a acceder a aquellas fuentes de prueba que sean esenciales para probar su derecho, incluso si estas fuentes de prueba se hayan en poder de la otra parte o de un tercero ajeno al proceso.<sup>1</sup> Si una parte requiere para probar su pretensión y el objeto del juicio, documentos que no se hallen en su poder sino a disposición de la otra parte o de un tercero, podrá solicitar al Tribunal que se requiera al poseedor su exhibición.

De la misma manera y con el objeto de preparar el juicio, el legislador prevé la posibilidad de que el demandante pueda solicitar la exhibición forzosa de ciertos documentos necesarios para para prepararlo, así como la cosa objeto del pleito, a través del mecanismo de las diligencias preliminares. Además, hay que tener en cuenta que la utilidad de las diligencias no se limita únicamente a la preparación del juicio, sino que los datos,

---

<sup>1</sup> El presente estudio ha sido desarrollado en el marco del proyecto de investigación titulado: “Nuevos retos tecnológicos del derecho probatorio” (2021-2025) del Ministerio de Ciencia e Innovación y con número de referencia: PID2020-115304GB-C21.

testimonios o documentos aportados como diligencia preliminar pueden ser aportados al proceso como prueba, y puede tener como finalidad asegurar la eficacia de la eventual sentencia.

La prueba es un elemento fundamental en toda clase de juicios, pero es especialmente relevante para cierto tipo de procesos complejos como son los procesos de daños, por cuanto éstos se caracterizan por presentar una asimetría en la información que dificulta la prueba de la responsabilidad del demandado y la cuantificación del daño. Por tanto, conviene asegurar que la parte demandante (o futura demandante) tenga el derecho a obtener la exhibición de las pruebas relevantes para fundar sus pretensiones, sin que sea necesario que se especifiquen las piezas concretas de prueba. Incluso, en ciertas ocasiones, puede ser el demandado el que requiera el acceso a ciertas pruebas, en poder de la otra parte o de terceros, para defenderse debidamente.<sup>2</sup>

En efecto, en el ámbito del derecho de daños, se ha intentado en varias ocasiones armonizar las acciones de daños y perjuicios causados por infracciones del Derecho de la competencia a nivel nacional para incrementar su eficacia. Sin embargo, los principales obstáculos que se han encontrado para llevar a cabo dicha tarea son relativos a las normas procesales.<sup>3</sup>

El Real Decreto Ley 9/2017 de 26 de mayo, por el que se transponen varias directivas de la Unión Europea, viene a regular y a impulsar la compensación de los daños causados por prácticas restrictivas de la competencia. La exposición de motivos del Real decreto-ley manifiesta que una de sus finalidades es facilitar la prueba en los procedimientos por daños resultantes de la violación de las normas sobre competencia, para lo cual introduce una importante modificación de la LEC 1/2000, y regula el acceso a las fuentes de prueba mediante una nueva Sección 1.<sup>a</sup> bis («Del acceso a las fuentes de prueba en

---

<sup>2</sup> Esta opción es especialmente relevante en los casos en que el demandado quiera emplear la defensa del conocido como “*passing on defense*”, es decir, cuando el demandado pretenda alegar que los sobrecostes ocasionados por la conducta anticompetitiva ya han sido repercutidos por los comparadores, víctimas directas del aumento de precios, por tanto, pretenden reducir la cuantía del daño a compensar.

<sup>3</sup> Así lo denuncian CALLOL, P. Y YUSTE, M, quienes sostienen que existen diferencias profundas entre jurisdicciones de Estados miembros cuya normativa procesal nacional favorece este tipo de reclamaciones y protege los intereses de las víctimas de los carteles y otros estados menos desarrollados en este ámbito. Lo que impacta en una creciente inseguridad jurídica para los operadores del mercado y una ineficacia aplicación privada del derecho de la competencia, lo que provoca pérdidas millonarias para consumidores y usuarios por concepto de indemnizaciones. CALLOL, P. y YUSTE, M; “La directiva comunitaria sobre reclamación de daños y perjuicios derivados de infracciones del Derecho de la competencia. Principales novedades y potencial incidencia en el ordenamiento jurídico español”, en Problemas prácticos y actualidad del Derecho de la Competencia. M.A. Recuerda Girela (coord.), Anuario 2015, Civitas, Cizur Menor, 2015, pp.298 y 299.

procedimientos de reclamación de daños por infracción de las normas de competencia») dentro del Capítulo V dedicado a la prueba y sus disposiciones generales, en la que se determinan, entre otros extremos, los requisitos para solicitar del tribunal una medida de acceso a fuentes de prueba, un elenco ejemplificativo de posibles medidas, así como la ejecución de éstas y las consecuencias de la obstrucción a su práctica, siempre moduladas por el principio de proporcionalidad.

El legislador anuncia que con esta previsión legal se le reconoce “*naturaleza legal a la noción de fuente de prueba, a través de la cual se alude a todo elemento susceptible de servir de base para la ulterior práctica probatoria en el momento procesal oportuno. A través de la nueva regulación se permite que los justiciables en el campo del Derecho de la competencia tengan conocimiento de los elementos que les servirán para tratar de formar la convicción judicial conforme a las reglas ordinarias en materia de proposición y práctica de la prueba; ahora bien, y precisamente por ello, el acceso a fuentes de prueba no exime al litigante de la carga de proponer en tiempo y forma la práctica del medio probatorio pertinente.*”<sup>4</sup>

Por tanto, hoy en día en nuestro sistema procesal civil coexisten varios mecanismos procesales para acceder a fuentes de pruebas: la exhibición de documentos, las diligencias preliminares y el acceso a fuentes de prueba en el ámbito del derecho de daños. A partir de aquí surgen una serie de inquietudes, como si es conveniente esta regulación disgregada de mecanismos, si está justificado que en el ámbito de la competencia se tenga un mecanismo específico y con una regulación bastante más detallada para facilitar su aplicación, si en todos ellos caben los mismos apremios en caso de que el requerido se niegue a colaborar y si se protege con la misma intensidad la confidencialidad en la aplicación de todos los mecanismos. Estas son las interrogantes que nos proponemos resolver en este trabajo. Para ello nos centraremos en el análisis del acceso a las fuentes de prueba en el ámbito del derecho de daños. Tras más de seis años de vigencia del Real decreto-ley 9/2017, estamos en condiciones de estudiar cómo está funcionando este mecanismo en la práctica, el tratamiento que le están dando los Tribunales; y, en definitiva, determinar cómo es el encaje del derecho a la prueba frente a la protección de la confidencialidad, la intimidad y el secreto empresarial.

---

<sup>4</sup> Exposición de motivos Real Decreto-ley 9/2017 de 26 de mayo, Apartado III.

A la luz de todo lo expuesto, intentaremos dilucidar si es conveniente extender la aplicación de la regulación legal que facilita el acceso a las fuentes de prueba en el ámbito de la competencia aun existiendo cuestiones de confidencialidad, a otros ámbitos del proceso civil, en los que también resultaría muy útil.

Para ello, consideramos necesario comenzar el análisis con un apartado introductorio para exponer brevemente los mecanismos de investigación fáctica o de obtención de pruebas en el ámbito civil vigentes en nuestro ordenamiento antes de la introducción del 283 bis LEC. Es decir, la exhibición de documentos y las diligencias preliminares.

## **II. EL CONCEPTO DE ACCESO A LAS FUENTES DE PRUEBA Y LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS PRELIMINARES**

Los arts. 283 bis LEC y siguientes se insertan en una nueva Sección 1 bis titulada del “acceso a las fuentes de prueba en procedimientos de reclamación de daños por infracción del derecho de la competencia” al inicio del capítulo V que regula las disposiciones generales sobre prueba en la LEC. Sin embargo, la nomenclatura es un tanto engañosa ya que no es el único mecanismo que regula el “acceso a las fuentes de prueba” en la ley, ni tampoco el único que puede utilizarse en “reclamaciones de daños por infracción del derecho de la competencia”. Este instrumento convive con otros mecanismos legales, con los que comparte una misma naturaleza jurídica como medio de prueba, y que también son sin duda aplicables a este tipo de reclamaciones.

Las partes tienen, en principio, el derecho a la admisión y a la práctica de la prueba admisible. A causa de los rápidos avances tecnológicos, las fuentes de prueba pueden ser muy diversas y estar contenidas en distintos soportes, lo relevante es que recojan la realidad fáctica pre-procesal y tengan la capacidad de mantenerse inalterables en el tiempo. Ahora bien, lo más frecuente es que aquellas fuentes de prueba se incorporen al proceso a través de la prueba documental, por ser el medio de prueba más idóneo para ello.<sup>5</sup> Es por ello, que el legislador reguló especialmente la exhibición de documentos cuando éstos no estén a disposición de la parte que pretende hacerlos servir para probar su derecho en el proceso civil.

El momento oportuno para efectuar esta solicitud de exhibición de documentos será en la demanda, en la contestación o bien al momento de proponer prueba.

---

<sup>5</sup> PICO I JUNOY, J; *El derecho a la prueba en el proceso civil*, JM Bosch, Barcelona, 1996, pp. 180-186.

La LEC dispone que cuando el documento se encuentre en poder de la otra parte, el deber de exhibición no tendrá ningún límite, solo deberá referirse al objeto litigioso o a la eficacia de los medios de prueba. En este supuesto el solicitante deberá acompañar copia simple del documento, o en su defecto, indicar los términos del contenido de éste con la mayor exactitud posible (art. 328 LEC). Esto obedece a que, si la parte requerida se negare en forma injustificada a exhibir el documento, el Tribunal, tomando en consideración el resto de las pruebas, puede atribuir valor probatorio a la copia simple o a la versión del contenido del documento presentado por la parte solicitante (art. 329.1 LEC). Con lo cual, en este caso, la parte requerida estará gravada con la carga de exhibir el documento, y será difícil que se niegue a hacerlo, pues si lo hace se le atribuirá veracidad a la versión de la parte interesada en la exhibición, lo que obviamente podrá significar un perjuicio para sus intereses.

No obstante, el inciso segundo del artículo 329 LEC, añade que, en el caso de negativa injustificada, el Tribunal tiene la opción de, en vez de aplicar la sanción ya mencionada, formular un requerimiento mediante providencia, para que los documentos cuya exhibición se solicite sean aportados al proceso. De optar por esta segunda alternativa el Tribunal tomará en consideración las características de dichos documentos, las restantes pruebas, el contenido de las pretensiones formuladas por la parte solicitante y lo alegado para fundamentarlas. Esta segunda alternativa no consiste en una simple carga para la parte requerida, sino que constituye una verdadera obligación procesal, ya que este requerimiento se puede hacer bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal por desobediencia a la autoridad, o incluso se podrá acordar la entrada y registro al lugar donde se crea que se encuentren dichos documentos. Por lo tanto, el requerido no tiene libertad para decidir la no aportación del documento al proceso.<sup>6</sup>

En consecuencia, la exhibición de documentos operará sobre la parte llamada a cumplimentarla, bien como una carga bien como una obligación procesal, según una decisión discrecional del órgano judicial. Sin embargo, teniendo en cuenta el objetivo buscado con la solicitud, posiblemente la atribución de veracidad a los hechos que ha dado la parte solicitante sean consecuencias suficientemente disuasorias. Además, por las

---

<sup>6</sup> En la opinión de ORMAZÁBAL SÁNCHEZ G, bajo estas circunstancias la exhibición constituye un auténtico deber jurídico, a cuyo cumplimiento puede el juzgador compeler al litigante reacio a cumplir. ORMAZÁBAL SÁNCHEZ G: *La prueba documental y los medios e instrumentos idóneos para reproducir imágenes o sonido o archivar y conocer datos*, La Ley, Madrid, 2000, p. 128-129.

eventuales sanciones penales que puede acarrear para la parte incumplidora, en general parece más oportuna y asertiva es estos supuestos la solución probática.

Cuando el documento que la parte interesada pretenda hacer valer se encuentre en poder de un tercero ajeno al proceso, se podrá solicitar al Tribunal que lo intime para que exhiba el referido documento. Sin embargo, el tercero no tiene un deber legal general de exhibir aquellos documentos. Lo que sí tiene es el deber general de colaboración cuando ésta es requerida por los tribunales en el curso de un proceso, consagrado en el artículo 118 de la Constitución Española. Este deber de colaboración se relaciona con el derecho que tiene la parte interesada a disponer de los medios de prueba que considere necesarios para fundamentar su pretensión o defenderse, derecho de prueba garantizado también por la Constitución Española en el artículo 24.

La parte interesada deberá efectuar una solicitud al Tribunal para que se requiera al tercero la exhibición del documento en cuestión, ante la que el Tribunal deberá apreciar si su conocimiento resulta trascendente a los fines de dictar sentencia, vale decir si puede influir en el sentido del fallo. Si el tercero se niega en forma injustificada a colaborar, también podrá incurrir en responsabilidad penal por desobediencia a la autoridad o incluso, el Tribunal podrá ordenar la entrada y registro cuando lo vea necesario para para solventar la necesidad de prueba de la parte interesada.<sup>7</sup>

Igualmente, si nos encontramos en un momento previo a la demanda, y precisamente con el objeto de prepararla, el mecanismo típico aplicable será el de las diligencias preliminares. A través de éstas se puedan solicitar la exhibición de distintos documentos relevantes.<sup>8</sup> También podrán consistir en la declaración de un tercero como testigo y la exhibición de la cosa que tenga en su poder o que sea objeto del eventual proceso. A pesar de que ha habido posiciones contradictorias, podemos sostener que la jurisprudencia mayoritaria se ha decantado por entender que las diligencias preliminares son “*numerus clausus*”. Es decir, no cabe cualquier solicitud preparatoria de un proceso, sino que solo se pueden interesar por el futuro demandante las que están previstas en normas con rango de ley, sin perjuicio de que se deba hacer una interpretación flexible y extensiva de los

---

<sup>7</sup> En este sentido, ORMAZÁBAL SÁNCHEZ G; *La prueba...* cit. p. 143.

<sup>8</sup> Como aquellos en que conste la capacidad o representación o legitimación de una persona a la que se pretenda demandar; la exhibición del testamento o quien se pretenda heredero o legatario; la exhibición la exhibición de documentos en casos de sociedades, comunidades e historias clínicas. En casos de propiedad industrial e intelectual se podrán obtener datos de clientes y proveedores, stocks de productos y soportes contables y bancarios. En casos de consumidores y usuarios se podrán efectuar las averiguaciones necesarias para identificar integrantes de grupos afectados.



términos empleados en los supuestos legales teniendo en cuenta la finalidad o razón de ser de las diligencias preliminares.<sup>9</sup> Por tanto, debemos insistir en que las diligencias preliminares no son la vía adecuada para obtener cualquier tipo de información para preparar un proceso.

Para llevar a cabo las diligencias preliminares será necesario que el Tribunal ordene a un tercero que realice determinada prestación: exhibición, comparecencia, declaración. Según la configuración de las diligencias preliminares en la LEC, el destinatario de ellas estará obligado a colaborar con el Tribunal y realizar las actuaciones que se le requieren en el plazo otorgado.

En el caso de incumplimiento, si lo que se ha solicitado es la exhibición de títulos y documentos y el Tribunal aprecia que existen indicios suficientes para que puedan hallarse en un lugar determinado, ordenará la entrada y registro de dicho lugar. Si se encuentran, se pondrán a disposición del solicitante en la sede del Tribunal. Con lo cual, con solo que el Tribunal aprecie que existen indicios de que el documento se halle en el lugar, se podrá decretar la entrada y registro (art. 261 LEC). Si se tratare de la exhibición de una cosa, se procederá de modo semejante.

Por último, si lo que se ha pedido es la exhibición de documentos contables, se pueden tener por ciertos, a los efectos del juicio posterior, las cuentas y datos que presente el solicitante. En este caso, el requerido para la exhibición de documentos contables será gravado con una carga, a diferencia de las dos situaciones anteriormente descritas de exhibición de documento común y cosa, en que el Tribunal ordenará la entrada y registro en caso de incumplimiento. El tipo de sanción y la coacción que esta medida supone sobre el requerido las convierte más bien en obligaciones procesales.

Ahora bien, dependiendo de quién tenga la disposición de la prueba aquel derecho de acceso se traduce en una obligación procesal o en una carga. Así, el legislador establece que, cuando un documento se encuentre en poder de un tercero éste tendrá el deber de exhibirlo y ponerlo a disposición del Tribunal. En cambio, cuando aquel documento se encuentre en poder de la otra parte, no se configura un deber, sino que más bien es una carga procesal, con consecuencias probatorias dentro del proceso. Por ejemplo, si lo

---

<sup>9</sup> Ver por todas, ATS de 11 de noviembre de 2002 y SAP de Madrid 134/2023 de 18 de mayo. Esta última reconoce que éste es el criterio asumido en la reunión celebrada el 23 de septiembre de 2004 para la unificación de criterios de los magistrados de las Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales de Madrid.

solicitado es la exhibición de documentos contables, se podrán tener por ciertos a los efectos del juicio posterior, las cuentas y datos que presente el solicitante.

Hay que tener en consideración, que la jurisprudencia ha limitado el alcance de las diligencias preliminares cuando trasciendan del caso concreto. A los efectos de resolver sobre la adopción de una diligencia preliminar solicitada, el órgano judicial deberá verificar no solo si la medida solicitada es adecuada a la finalidad que persigue el solicitante, sino también que concurren justa causa e interés legítimo. Por tanto, se deduce que el juzgador deberá someter su decisión a una ponderación en la que deberá motivar la adecuación de la medida a la finalidad, justa causa e interés legítimo concurrente, exteriorizando las razones por las que la medida es idónea, necesaria y proporcionada.<sup>10</sup>

Por último, las diligencias preliminares no pueden confundirse con la prueba anticipada. Las primeras tienen por objeto preparar un juicio y la prueba anticipada persigue constatar un hecho necesario para la prosperidad de la pretensión, cuando existe un temor de que no pueden realizarse dentro del proceso en el momento procesal oportuno.<sup>11</sup>

Tanto la exhibición de documentos como las diligencias preliminares indicadas pueden ser utilizadas en reclamaciones de daños por ilícitos anti concursionales. Tienen el carácter de normativa general, aplicable a todo tipo reclamaciones, que no se ve limitadas por la introducción de los arts. 283 bis y ss. LEC, sino que, al contrario. La doctrina especialista en reclamaciones de daños y perjuicios por infracción de normas de la competencia entiende que el mecanismo de exhibición previsto en las diligencias preliminares del art. 256 y ss LEC, tiene un alcance mucho más limitado que el que cabría esperar con la aplicación de la Directiva comunitaria de daños. Por lo que se hace necesario una regulación complementaria para facilitar la preparación de procesos complejos.<sup>12</sup> Por tanto, podrá acudir a las normas generales o especiales, porque el objetivo es garantizar a la parte su derecho a la prueba, y unas y otras deben verse como complementarias, también de cara a rellenar posibles lagunas jurídicas.

---

<sup>10</sup> En este sentido de ha manifestado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 96/2012 de 7 de mayo, en que declara la nulidad de un auto que ordenaba la adopción de diligencias preliminares consistentes en un requerimiento dirigido a una entidad bancaria para que aportara datos personales de aquellos clientes que hubieren adquirido determinados productos financieros, por considerar que aquella resolución omitía todo juicio de proporcionalidad, más aun considerando que las medidas solicitadas producían una injerencia en el derecho a la protección de datos de carácter personal. El alto tribunal insiste en cualquier medida que restrinja derechos fundamentales debe ser justificado y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. STC 96/2012 de 7 de mayo.

<sup>11</sup> AAP de Madrid, 134/2023 de 18 de mayo (FJº 2º).

<sup>12</sup> CALLOL, P. y YUSTE, M; “La directiva... cit”, p. 303.

### III. ACCESO A LAS FUENTES DE PRUEBA Y CONFIDENCIALIDAD EN EL DERECHO DE DAÑOS

El denominado acceso a las fuentes de prueba consiste en que, ante la existencia de perjuicios, la parte perjudicada podrá pedir al Tribunal que ordene al demandado, o incluso a terceros, que exhiban las fuentes de prueba que estimen pertinentes (283 bis a) LEC). Es decir, consiste en una exhibición probatoria antes del momento procesal usual: el juicio, pero con la particularidad de que será una exhibición limitada y se ha de garantizar la proporcionalidad en su adopción.

Como punto de partida, consideramos necesario insistir en la distinción entre medios de prueba y fuentes de prueba. Antes de iniciar un proceso y poner en marcha el *processus iudicis* las partes deberán buscarán las fuentes de prueba mediante una actividad de investigación. Por tanto, las fuentes de prueba son un concepto extraprocesal consistente en las actividades probatorias que es preciso desplegar para incorporar una prueba al proceso, cuando sea el momento procesal oportuno. Por su parte, el medio de prueba es un concepto procesal, es una actividad procesal mediante la cual se incorporarán las fuentes de prueba en el proceso.<sup>13</sup>

El medio de prueba siempre tendrá efectos dentro del proceso, en cambio las fuentes, pueden tenerlas o no. Además, las fuentes, al ser extraprocesales y existir con anterioridad e independencia del proceso, son ilimitadas y siempre pueden inventarse o producirse nuevas fuentes de prueba en el futuro. Pero deberán ser incorporadas a través de alguno de los medios de prueba previstos en la ley (299 LEC).

En el ámbito del derecho de daños por infracciones al derecho de la competencia, el acceso a fuentes de prueba debe estar orientado a salvar la asimetría informativa,<sup>14</sup> pero sin decantar la balanza en exceso a favor del lesionado mediante el acceso a requerimientos que trascienden de lo razonable para combatirla.<sup>15</sup> Por tanto, será muy determinante el examen que efectuó el Tribunal a la hora de valorar la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para que se adopten medidas de acceso a fuentes de prueba.

---

<sup>13</sup> MONTERO AROCA, J; *La prueba en el proceso civil*, Ed. Civitas, Madrid, 2002, pp. 108-109.

<sup>14</sup> Considerando 15, Directiva 2014/104.

<sup>15</sup> AAP de Lleida 103/2020 de 22 de mayo, FJº 6º.

A continuación, analizaremos los presupuestos procesales para poder acceder a las fuentes de prueba.

1. Presupuestos procesales para que sea procedente el acceso a las fuentes de prueba que contengan información confidencial

#### 1.1 Viabilidad de la acción

El artículo 283 bis a) LEC dispone que la acción pretendida ha de ser viable, es decir debe contar con una motivación razonable y suficiente para acreditar la justa causa e interés legítimo en acceder a las fuentes de prueba que se solicitan en el caso concreto.

El solicitante deberá aportar un principio de prueba, es decir hechos y pruebas a los que tengan acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad del ejercicio de acciones por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia, pero sin que sea procedente hacer un examen sobre si en el futuro dicha acción (principal) tiene visos de ser estimada.

En este sentido se ha manifestado el Auto de la Audiencia Provincial de Granada núm. 113/2020 de 24 de septiembre que, en un procedimiento de acceso a las fuentes de prueba en el marco de un proceso de competencia desleal por fijación de precios por fabricantes de camiones, ha concluido:

*“En el ámbito del acceso a la fuentes de prueba, se exige del solicitante algo más que para el inicio de las diligencias preliminares, concretamente: una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas, a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad del ejercicio de acciones por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia, sin exigir la norma un juicio prospectivo, ni de apariencia de buen derecho, como en sede de medidas cautelares”<sup>16</sup>*

Por tanto, los Tribunales entienden que no es necesario realizar un examen indiciario sobre los elementos de fondo determinantes de la eventual estimación o desestimación de

---

<sup>16</sup> Por su parte, GASCÓN INCHAUSTI, F; considera que no basta con argumentos, se requieren pruebas, aunque sean indiciarias, siempre considerando las circunstancias del caso concreto. GASCÓN INCHAUSTI, F, “El acceso a las fuentes de prueba en los procesos civiles por daños derivados de infracciones de las normas sobre defensa de la competencia” en La Ley Mercantil, N°38, Sección Propiedad Intelectual e Industrial, Julio-Agosto 2017, Ed. Wolkers Kluwer; p. 7.

la acción principal en un proceso declarativo posterior.<sup>17</sup> El objeto del examen de viabilidad no es otro que descartar de plano peticiones arbitrarias o infundadas.<sup>18</sup>

En este sentido, la jurisprudencia sostiene con contundencia que el procedimiento de acceso a las fuentes de prueba no es el momento oportuno para invocar y analizar la concurrencia de la prescripción de la acción de reparación de daños que se pretenda ejercer con posterioridad, por tratarse de una cuestión de fondo que ha de dilucidarse en el proceso declarativo subsiguiente.<sup>19</sup>

Lo mismo debería ocurrir con los demás presupuestos sustantivos de la acción ejercitada.<sup>20</sup> Esto puede sustentarse en que no existe en la regulación procesal de los presupuestos de este mecanismo encaje alguno para cuestiones de fondo. El requisito de la viabilidad de la acción debe interpretarse como un requisito relativo a la viabilidad procesal de la acción. Lo contrario sería convertir este incidente en un “juicio”, lo cual resultaría contrario al principio de economía procesal y a la tutela judicial efectiva.

Por ejemplo, cabe destacar varios pronunciamientos jurisprudenciales dictados a raíz del ejercicio de acciones consecutivas o *follow-on*, derivadas de acuerdos anticompetitivos sobre fijación de precios por fabricantes de camiones, sancionados por la Comisión (autoridad administrativa). La mayoría de las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Mercantil en los procedimientos de acceso a las fuentes de prueba, estiman que el presupuesto de la viabilidad se entiende cumplido aportando la decisión de la Comisión y justificando la adquisición, en el periodo en que se extiende la infracción, de un vehículo

---

<sup>17</sup> En este sentido, AAP de Bilbao (sección 4ª) 253/2020 de 3 de febrero y AAP de Granada (sección 3ª) 113/2020 de 24 de septiembre.

<sup>18</sup> Auto del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Las Palmas de Gran Canaria, 316/2019 de 9 de diciembre. FJº 4º.

<sup>19</sup> La acción para exigir la responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las infracciones del Derecho de la Competencia prescriben en un plazo de 5 años, que empezará a contarse desde que hubiera cesado la infracción o desde que el actor haya podido razonablemente tener conocimiento de la infracción, del perjuicio y de la identidad del infractor (art. 74 LDC). Este plazo podrá interrumpirse si se inicia algún método alternativo de solución de controversias o si la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia inician un procedimiento relativo a la infracción. Estiman que no debe analizarse este requisito para la viabilidad de la acción el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Las Palmas de Gran Canaria, 316/2019 de 9 de diciembre. FJº 4º; el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº3 de Valencia de 14 de junio de 2019 y el AAP de Lleida (sección 2ª) 103/2020 de 22 de mayo, FJ 2º.

<sup>20</sup> El Auto del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Las Palmas de Gran Canaria, 316/2019 de 9 de diciembre, a la luz de las directrices dadas por la Guía práctica de la CE para cuantificar los perjuicios, resuelve sobre la pertinencia y proporcionalidad de algunas de las medidas de acceso a fuentes de prueba solicitadas en el caso concreto, y rechaza la oposición de la parte que debe soportarla precisamente porque dice que estas objeciones “*prescinden directamente de los métodos de cálculos recomendados por dicha Guía (FJ 3º)*”.

pesado de los afectados por el cartel.<sup>21</sup> De ello se desprende que en las peticiones de acceso a las fuentes prueba de los afectados concurren justa causa e interés legítimo en obtener información suficiente sobre las circunstancias en las que esa infracción acaeció. Lo que se pretendía en la mayoría de las peticiones era acceder a aquella información con el objeto de elaborar informes periciales para cuantificar el daño sufrido.<sup>22</sup>

## 1.2. Pertinencia, utilidad y proporción

La Directiva de daños reconoce que en este tipo de procesos se requieren pruebas para acreditar los daños y perjuicios que suelen estar exclusivamente en posesión de la parte contraria o de terceros, y no son conocidas suficientemente por el demandante por no estar a su alcance. La necesidad del mecanismo de las medidas de acceso, se justifican precisamente por esta dificultad probatoria a la hora determinar el *quantum* indemnizatorio, producida por la asimetría informativa existente entre las partes.

El legislador insta al Tribunal a limitar la exhibición de pruebas “a lo que sea proporcionado” (283 bis a) 3. LEC), para lo cual el Tribunal deberá tener en cuenta los intereses legítimos de todas las partes involucradas, así como de los terceros interesados. El legislador incluso quiso ir más allá, e intenta allanar este juicio de proporcionalidad precisando qué criterios ha de valorar. Aun sin ser exhaustivos, los criterios previstos son:

Primero; la medida en que la reclamación o la defensa esté respaldada por hechos y pruebas disponibles que justifiquen la solicitud de exhibición de pruebas (283 bis a) 3.a);

Segundo; el alcance y el coste de la exhibición de las pruebas, especialmente para cualquier tercero afectado, también para evitar las búsquedas indiscriminadas de información que probablemente no llegue a ser relevante para las partes en el procedimiento (283 bis a) 3.b);

Tercero; el hecho de que las pruebas cuya exhibición se pide incluyen información confidencial, especialmente en relación con terceros, y las disposiciones existentes para proteger dicha información confidencial (283 bis a) 3.c).

---

<sup>21</sup> Ver por todas: AAP de Granada (sección 3ª) 113/2020 de 24 de septiembre; AAP de Álava (sección 1ª) 102/2020 de 21 de agosto; AAP de Bilbao (sección 4ª) 253/2020 de 3 de febrero.

<sup>22</sup> Sobre las dificultades probatorias a la hora de probar y cuantificar los daños en estos procesos, ver PELLICER ORTIZ, B; “El problema de la prueba sobre la existencia y la valoración del daño en los procedimientos de reclamación de daños en el ámbito de la defensa de la competencia”, en La Ley Probática nº6, octubre-diciembre, 2021, Ed. Wolkers Kluwer.

Con lo cual, vemos que a la hora de admitir una solicitud de acceso a las fuentes de prueba que contengan información confidencial, el Tribunal deberá aplicar los criterios generales de admisión de una prueba en un proceso civil, es decir, pertinencia, utilidad y proporcionalidad,<sup>23</sup> y podrá ordenar la exhibición de este tipo de información cuando se cumplan estos requisitos.

También se ha planteado si la exhibición de fuentes de prueba solo puede tener por objeto pruebas preexistentes o si, por el contrario, también pueden alcanzar a la elaboración de fuentes de prueba ad-hoc. De una interpretación literal de la Directiva de daños, podría deducirse que los tribunales solo pueden ordenar la exhibición de fuentes de prueba preexistentes (“pruebas pertinentes que tenga en su poder (la parte demandada o terceros”). No obstante, esta interpretación resulta muy sesgada y puede ser obstáculo para la efectividad probatoria. En efecto, el Juzgado Mercantil nº7 de Barcelona presentó una cuestión prejudicial ante el TJUE para resolver este tema (asunto C-163/21). El abogado general Maciej Szpunar concluye que debe primar una interpretación teleológica de la regulación de la Directiva de daños en materia de exhibición probatoria, y entender que el artículo 5 de aquella Directiva *“debe interpretarse en el sentido de que la exhibición de “pruebas pertinentes”, en el sentido de la primera frase de esta disposición, se refiere también a los documentos que la parte frente a la que se dirige la petición de información pueda tener que crear ex novo, mediante la agregación o clasificación de información, conocimiento o datos que estén en su posesión.”* Cuestión que fue confirmada por el TJUE (sala segunda) en la Sentencia de 10 de noviembre de 2022.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Así lo expone el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº3 de Valencia de 14 de junio de 2019: *“en definitiva, tenemos un presupuesto sustantivo, que es la viabilidad, que presenta identidad de razón con la justa causa propia de toda solicitud de diligencias preliminares. El sistema incorpora un filtro adjetivo: una enumeración de elementos que pueden solicitarse y que, aunque no tenga carácter de numerus clausus sirve para entender que no puede pedirse cualquier cosa, según una nueva acepción de los criterios de adecuación, legalidad, pertinencia y utilidad, que nunca podrán desconocer las especialidades propias del derecho de la competencia y la protección de materiales confidenciales. Por fin, el funcionamiento del mecanismo está condicionado por un modo adverbial, que son los requisitos de los apartados segundo y tercero del precepto y que suponen una reformulación de los principios inherentes a la activación exitosa del resto de instituciones procesales similares a las que ya contábamos, que son la necesidad y la proporcionalidad”*.

<sup>24</sup> Fallo de la Sentencia del TJUE de 10 de noviembre de 2022: *“El artículo 5, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que la referencia efectuada en dicha disposición a las pruebas pertinentes en poder de la parte demandada o de un tercero comprende también las pruebas que la parte frente a la que se dirige la solicitud de exhibición de pruebas deba crear ex novo, mediante la agregación o clasificación de información, conocimientos o datos que estén en su poder, siempre y cuando se respete estrictamente el artículo 5, apartados 2 y 3, de dicha Directiva, que impone a los órganos jurisdiccionales nacionales*

Por tanto, entendemos que la orden judicial de acceso a fuentes de prueba puede comportar la elaboración de documentos para ordenar o clasificar la información solicitada. El límite será la proporcionalidad, pertinencia y necesidad, apreciada por el Tribunal en el caso concreto y tomando en consideración los intereses legítimos y los derechos fundamentales de dicha parte, este control judicial debe ser límite suficiente para evitar abusos.

Destacamos la resolución dictada por la Audiencia Provincial de Granada que, a pesar de reconocer la utilidad y pertinencia del acceso a fuentes de prueba relativas a obtener información sobre los precios de transferencia de fábrica o precios brutos para acreditar el posible perjuicio sufrido por los adquirientes de vehículos afectados por la práctica anticompetitiva, deniega la extensión de la prueba a la totalidad de los modelos fabricados. El Tribunal entiende que se ha de facilitar el acceso a las fuentes de prueba relacionadas con la pretensión concreta, por lo que debe referirse a una horquilla temporal dentro de la que se extiende la infracción, y no a la totalidad de los modelos fabricados. Con lo cual, rechaza este último extremo por considerarlo desproporcionado en relación con la petición del solicitante.<sup>25</sup>

En definitiva, se trata de evitar solicitudes amplias o indeterminadas de prueba, como lo que ocurre en el derecho estadounidense con las denominadas *fishing expeditions*, consistentes en búsquedas indiscriminadas de información posibles bajo el amparo de la *Federal Rule of Civil Procedure* N° 26 b.1.<sup>26</sup>

### 1.3.Caución

El art. 283 bis c) LEC contempla la caución como un mecanismo para responder de los gastos que se puedan ocasionar por la práctica de la prueba solicitada. El solicitante asumirá los gastos que ocasione, así como también, deberá responder por los daños que se puedan ocasionar por el uso indebido de aquellas pruebas.

---

competentes el deber de limitar la exhibición de pruebas a lo que sea pertinente, proporcionado y necesario, tomando en consideración los intereses legítimos y los derechos fundamentales de esa parte.”

<sup>25</sup> AAP de Granada (sección 3ª) 113/2020 de 24 de septiembre, FJº 1.11).

<sup>26</sup> *Scope in General. Unless otherwise limited by court order, the scope of discovery is as follows: Parties may obtain discovery regarding any nonprivileged matter that is relevant to any party’s claim or defense and proportional to the needs of the case, considering the importance of the issues at stake in the action, the amount in controversy, the parties’ relative access to relevant information, the parties’ resources, the importance of the discovery in resolving the issues, and whether the burden or expense of the proposed discovery outweighs its likely benefit. Information within this scope of discovery need not be admissible in evidence to be discoverable.* Sobre este riesgo se manifiesta la doctrina española: Ver GASCÓN INCHAUTI, F. “El acceso... cit”, p. 4; y CALLOL P; y YUSTE, M; “La directiva...cit”; pp. 297-315



En este punto, el legislador no precisa qué criterios ha de tener en cuenta el Tribunal a la hora de fijar la cuantía de la caución, por lo tanto, será menester la aplicación por analogía de los criterios establecido para fijar la caución en sede de diligencias preliminares (262 LEC).<sup>27</sup> No obstante, debe tenerse presente que no se podrá exigir caución que por su inadecuación impida el ejercicio del acceso a las fuentes de pruebas (283 bis c apartado 3 LEC),<sup>28</sup> por tanto, éste será el límite que deberá ser considerado por el Tribunal a la hora de fijar su cuantía.

La jurisprudencia se ha visto en la necesidad de fijar ciertos criterios para la ponderación del importe de la caución, y ha entendido que éstos serán: el análisis del volumen y complejidad de la información solicitada; las eventuales repercusiones que se deriven de la exposición de información a terceros ajenos a la persona titular de la misma. Y, por último, la capacidad económica del solicitante.<sup>29</sup>

Cuando las medidas de acceso a las fuentes de prueba se solicitan antes de la incoación del proceso, es decir, precisamente para prepararlo, la caución también cumplirá la función de garantizar que, si tras la admisión de medidas de acceso, si el demandante no presenta la demanda en el plazo de veinte días siguientes a la finalización de su práctica, el Tribunal deberá condenar en costas al solicitante y declararle responsable de los daños y perjuicios que las medidas hubieran causado. (283 bis e) LEC). Con lo cual, la caución también tendrá por finalidad asegurar el pago de los eventuales daños y perjuicios que puedan derivarse de la adopción de medidas de acceso a fuentes de prueba en un momento procesal previo o inicial.

---

<sup>27</sup> En este sentido, AAP de Granada (sección 3ª) 113/2020 de 24 de septiembre, FJº 2º.

<sup>28</sup> En este sentido, el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Las Palmas de Gran Canaria, 316/2019 de 9 de diciembre. FJº 9, analiza la petición de la parte requerida, quién solicita una caución de 50.000€. El Juzgado considera que aquella suma resulta desproporcionada y carente de fundamento e insiste en que en ningún caso se pueden fijar cauciones cuya cuantía impida el acceso a las fuentes de prueba. El tribunal finalmente dispone una caución con una cuantía muy inferior, concretamente de 2.000€.

<sup>29</sup> AAP de Álava 102/2020 de 21 de agosto, que en su FJº 1º.2 sostiene: “*La ponderación del importe atendida la finalidad y el objetivo de no convertirse en un obstáculo para el ejercicio de la petición del art-283 bis de la LEC debe realizarse mediante el análisis del volumen y complejidad de información solicitada, las eventuales repercusiones que se deriven de la exposición de información a terceros ajenos a la persona titular de la misma y a la capacidad económica del solicitante. No podemos negar que se ha solicitado una importante volumen de información que requerirá de la parte contraria el empleo de recursos para aportar dicha información. Pero consideramos proporcionada la caución, en la medida en que se trata de información de la que dispone la misma y en la medida en que los trastornos que se le derivan de la prueba admitida tienen su fundamento en la infracción competencial en que ha incurrido.*”

## 2. La protección de la confidencialidad de la información

Ante la solicitud de acceso a fuentes de prueba que contengan información confidencial, el Tribunal deberá efectuar un juicio de ponderación entre los derechos en juego, es decir, entre el derecho de una parte de acceder a las fuentes de prueba y el de la otra parte, de preservar el eventual carácter confidencial de ellas. Ahora bien, debemos destacar que, en ningún caso, el carácter de confidencialidad debe convertirse en un obstáculo infranqueable para aquel acceso. Hay que tener en cuenta que las medidas para preservar la confidencialidad o el secreto empresarial no pueden enervar el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte requirente, que supone el derecho a acceder y examinar las pruebas.

### 2.1 Medidas de protección de la confidencialidad

Según lo dispuesto en el artículo 283 bis b) LEC, el Tribunal que acceda a la solicitud de acceso a fuentes de prueba que contengan información confidencial, adoptará las medidas necesarias y *eficaces* para proteger aquella confidencialidad.

El Tribunal tendrá libertad para adoptar la medida de protección que estime oportuna y que más se ajuste a las necesidades del caso concreto, no obstante, el legislador orienta al Tribunal y expone una lista de posibles medidas de protección que se pueden adoptar, pero que en ningún caso constituyen un listado cerrado. Estas son:

Disociar pasajes sensibles en documentos o en otros soportes.

Realizar audiencias a puerta cerrada o restringir el acceso a las mismas.

Limitar las personas a las que se permite examinar las pruebas.

Encargar a peritos la elaboración de resúmenes de la información en una forma agregada no confidencial o en cualquier otra forma no confidencial.

Redactar una versión no confidencial de una resolución judicial en la que se hayan suprimido pasajes que contengan datos confidenciales.

Limitar el acceso a determinadas fuentes de prueba a los representantes y defensores legales de las partes y a peritos sujetos a obligación de confidencialidad.

En este punto, conviene matizar que será el Tribunal quien, a la luz de las circunstancias manifestadas por las partes en el caso concreto, decidirá la adopción de medidas de protección de la confidencialidad. El requerido podrá manifestar al Tribunal la necesidad de adoptar alguna medida de protección de confidencialidad, siempre de manera razonada

y justificada, pero en ningún caso podrá aportar los documentos o fuentes de prueba requeridas con medidas adoptadas unilateralmente, es decir, no podrá, por ejemplo, aportar documentos cercenados o mutilados, aportar informes periciales que den cuenta del contenido de los documentos solicitados, o aportar una versión “no confidencial” suprimiendo contenido sensible, etc.

En todo caso, entendemos que las medidas para garantizar la confidencialidad deben ser siempre proporcionadas y de aplicación restringida. Es decir, atendiendo a la naturaleza de la acción ejercitada y a la concreta controversia del objeto principal del pleito, deberá optarse por medidas que protejan la confidencialidad de las fuentes de prueba sin vulnerar el derecho de defensa de la parte requirente.

## 2.2. Material probatorio con carácter de reservado o secreto

El Real Decreto-ley se refiere también y de forma específica, al acceso a fuentes de prueba que se encuentren en poder de las administraciones públicas y entidades de derecho público previendo, para este último caso, la imposibilidad de acceso a documentación o material de carácter reservado o secreto.

La ley reconoce dos supuestos que quedarían excluidos del acceso, es decir, que gozan de confidencialidad absoluta, ellos son las comunicaciones entre abogado y cliente que resulten aplicables y las reglas del deber de guardar secreto (283 bis b) 3.).

La doctrina critica esta excepción, por cuanto no aporta claridad en un ámbito bastante nebuloso.<sup>30</sup> En lo que dice relación con el secreto de las comunicaciones entre abogado y cliente, debemos comenzar diciendo que éste es un derecho y un deber del abogado, del que resulta beneficiario el cliente y comprende toda la información que éste le revela en el ejercicio de su profesión, con excepción de aquella que tenga carácter público y la que deba utilizarse por el abogado en defensa de su cliente ante los Tribunales. Aun cuando no se considera un derecho fundamental autónomo, está estrechamente ligado al derecho a la intimidad (18.2 CE) y al derecho de defensa (24.2 CE).<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> En palabras de GASCÓN INCHAUSTI: “Se trata de una previsión hasta cierto punto tautológica y esquiva, pues, lamentablemente, ésta es una de las parcelas de nuestro ordenamiento que adolece de una mayor falta de claridad; y el tenor literal del precepto, con sus ambiguas remisiones, no parece aportar especial luz al respecto.” GASCÓN INCHAUSTI; F; “El acceso...cit”, p. 8.

<sup>31</sup> Estas son las conclusiones a las que llega ANDINO LÓPEZ, J.A; en su monografía dedicada a este tema. ANDINO LÓPEZ, J.A; *La nueva configuración del secreto profesional del abogado*, JM Bosch, Barcelona, 2021, p. 248-249.

Sin perjuicio de lo anterior, el secreto profesional de las comunicaciones entre abogado y cliente no es absoluto, y puede ser revelado con consentimiento del cliente, en los expedientes disciplinarios colegiales cuando se impugnan los honorarios del abogado, cuando el cliente manifiesta al abogado su intención de cometer un delito, o cuando el mantenimiento del secreto profesional puede ocasionar un grave perjuicio para el propio abogado o para un tercero (art. 5.8 Código Deontológico de la Abogacía Española y 33 *Normativa de l'Advocacia Catalana*). Fuera de estos supuestos, una prueba obtenida vulnerando el secreto profesional de las comunicaciones entre abogado y cliente puede considerarse prueba ilegal o ilícita si ha sido adquirida vulnerando un derecho fundamental, y no podrá ser objeto de prueba en un proceso civil.

En este punto, también es preciso analizar qué sucede si como medida de acceso a las fuentes de prueba se solicita la entrada y registro a despachos de abogados, donde se encuentran documentos con carácter de confidencial y que se enmarcan en el deber de guardar secreto profesional.<sup>32</sup> En este supuesto, habrá que distinguir si se cuenta con la dispensa de confidencialidad de la parte en cuestión. Si hubiera dispensa, obviamente no habrá ningún problema, pero si no la hubiera entendemos que aportar dichos documentos vulneraría el secreto profesional del abogado y, por tanto, aquella prueba sería ilícita y no puede ser objeto de prueba en un proceso civil.<sup>33</sup>

También conviene detenerse en la correspondencia entre abogados, como objeto de la petición de acceso a fuentes de prueba. En principio, el legislador solo comprende entre las excepciones las comunicaciones entre abogado y cliente. No obstante, las comunicaciones entre abogados también forman parte del secreto profesional, siempre y cuando se exprese con claridad su carácter de confidencial. Sin perjuicio de que, por causa grave, la Junta de Gobierno del colegio de abogados competente podrá discrecionalmente autorizar su revelación o presentación en el proceso sin consentimiento previo.<sup>34</sup>

Si el acceso a las fuentes de prueba que se solicite consistiera en un interrogatorio del abogado, el abogado no podrá negarse a declarar pues tiene el deber de colaborar con la administración de justicia en virtud del art. 118 CE y 17.1 LOPJ, pero no podrá revelar

---

<sup>32</sup> De cualquier manera, hay que señalar que cuando se practique un registro en el despacho profesional de un abogado, el Decano del colegio profesional competente, o quien estatutariamente lo sustituya, deberá personarse en el despacho y asistir a las diligencias que se realicen con el objeto de velar por la salvaguarda del secreto profesional (art. 32.2 EGAE).

<sup>33</sup> En este sentido, ver SAP de Las Palmas de 12 de noviembre de 2001. FJº 7.

<sup>34</sup> Art 34.e EGAE; 5.3 CDAE y 31.4 NAC. En este sentido, ver Andino p. 167.

los secretos que hubiere conocido con motivo del ejercicio de su profesión. En este último caso, aplicando analógicamente el art 371 LEC, deberá manifestar este hecho de manera razonada y el Tribunal deberá comprobar el fundamento de la alegación del carácter de reservado o secreto. No se trata, por tanto, de una dispensa automática, sino que es menester que el tribunal se cerciore de este extremo, e incluso consideramos que deberá efectuar una interpretación restrictiva, pues no se puede olvidar que está en juego un derecho fundamental como es el derecho a la prueba.

Una situación similar encontraremos cuando el requerido sea una persona mediadora. Es decir, cuando se intente la exhibición de documentos, u otras fuentes de prueba, de los que la persona mediadora disponga como parte de un procedimiento de mediación. O bien cuando el requerido sea cualquier persona que haya participado en una mediación, ya sean partes o abogados, para que aporte documentos u otras fuentes de prueba a que hayan tenido acceso en un procedimiento de mediación.<sup>35</sup>

Por todos es conocido, que la confidencialidad del procedimiento de mediación es esencial para que éste genere confianza y seguridad. Es por ello que, el legislador blinda este principio (art. 7 y 9 Ley 5/2012), que se proyecta también a otras actuaciones o sedes posteriores al procedimiento de mediación en sí, y especialmente al proceso judicial posterior que tenga por objeto aquel que la mediación no pudo resolver.<sup>36</sup> Entendemos que aun cuando el legislador no contempla expresamente esta posibilidad como una excepción al deber de colaboración y de aportar las fuentes de prueba en el ámbito del derecho de daños, debiera considerarse comprendida por analogía la confidencialidad del procedimiento de mediación que obliga a la persona mediador y a los participantes del mismo. Sobre todo, si tenemos a la vista la próxima y posible incorporación a la legislación civil de la obligación de pasar por mediación, u otros MASC, como requisito de procedibilidad para la interposición de cualquier acción civil, previsto en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia.<sup>37</sup> Así,

---

<sup>35</sup> Según lo dispuesto en el art. 9 de la Ley de Mediación, los obligados por el deber de confidencialidad son el mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, y las instituciones de mediación; las partes; y cuantas personas participen en el procedimiento de mediación.

<sup>36</sup> En este sentido, HERRERO PÉREZAGUA, J.F; “La quiebra en el proceso civil de la confidencialidad debida en la mediación”, en *Revista Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, nº6, Ed. Tirant lo Blanch, 2023, p. 49-50.

<sup>37</sup> Sobre el contenido y posibles consecuencias jurídicas de esta propuesta legislativa, ver RUIZ DE LA FUENTE, C; “*Mediación: ¿alternativa al proceso o trabas de acceso? Análisis de las consecuencias jurídico-procesales a la luz del Anteproyecto de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia*”, en *InDret*, 2.2022; pp. 1-42.

entendemos que las pruebas extraídas del procedimiento de mediación son ilegales, pues son adquiridas vulnerando la Ley de mediación o ilícitas, si fueron obtenidas vulnerando un derecho fundamental, por tanto, no pueden ser admitidas como prueba en un proceso civil (283.3 LEC).

### 2.3.Limitación al acceso a documentos contenidos en expedientes de autoridades de la competencia

Es menester detenernos brevemente en ciertas especialidades previstas por el legislador nacional cuando las medidas de acceso recaigan sobre pruebas en disposición de las autoridades de la competencia, y que siguen las directrices de la normativa europea.<sup>38</sup> Estas reglas serán de aplicación preferente en estos supuestos, y el régimen general ya analizado, tendrá una aplicación supletoria. Están justificadas para evitar entorpecer la investigación de las autoridades administrativas y la efectividad de la aplicación del derecho de la competencia por parte de las autoridades de la competencia.<sup>39</sup> Y es que, en estos casos, se ejercitarán acciones consecutivas o paralelas al expediente administrativo.<sup>40</sup> Con lo cual se busca facilitar también, la colaboración entre la autoridad judicial y la administrativa.

La Directiva establece normas específicas para la exhibición de pruebas contenidas en un expediente de una autoridad de la competencia, que reflejan un nivel de protección diferenciado en función de la información solicitada y de la necesidad de preservar la eficacia de los procedimientos tramitados en el ámbito público. De esta manera, distingue entre diversos tipos de documentos o categorías de pruebas: los que nunca podrán ser exhibidos (“lista negra”); los que podrán ser exhibidos una vez finalizado el procedimiento administrativo (“lista gris”) y el resto de los documentos que pueden ser exhibidos en cualquier momento (“lista blanca”).<sup>41</sup>

Además, al momento de evaluar la concurrencia de los presupuestos de admisión de las medidas de acceso ya mencionadas, se prevé que el Tribunal examine con detención la proporcionalidad de la medida. Para ello deberá evaluar:

---

<sup>38</sup> Directiva 2014/104/UE, considerandos 21 y ss.

<sup>39</sup> En este sentido, se manifiesta la Directiva 2014/104/UE, en si Considerando 21 y 23.

<sup>40</sup> GASCÓN INCHAUSTI reconoce que en estos casos las “*presas más cotizadas en el terreno probatorio se hallarán, sin duda, en el expediente de la autoridad nacional de competencia que haya tramitado o ante el que esté aún pendiente el procedimiento en cuestión.*” GASCÓN INCHAUSTI, F; “El acceso... cit.”; pp. 12.

<sup>41</sup> Art. 6 Directiva 2012/104.

Primero, si la solicitud ha sido formulada específicamente con arreglo a la naturaleza, el objeto o el contenido de los documentos presentados a una autoridad de la competencia o conservados en los archivos de dicha autoridad, en lugar de mediante una solicitud no específica relativa a documentos facilitados a una autoridad de la competencia;

Segundo, si la parte que solicita la exhibición lo hace en relación con una acción por daños ante un órgano jurisdiccional nacional, y

Tercero, la necesidad de preservar la eficacia de la aplicación pública del Derecho de la competencia.

Asimismo, se establece un límite temporal. Las medidas de acceso de este tipo de pruebas solo podrán tener lugar después de que se haya dado por concluido el procedimiento ante las autoridades de la competencia y haya recaído una resolución en ese sentido. O bien, que la información haya sido preparada por una persona física o jurídica específicamente para un procedimiento de una autoridad de la competencia; o que la información que las autoridades de la competencia han elaborado y que ha sido enviada a las partes en el curso de su procedimiento; o las que se refieran a solicitudes de transacción que se hayan retirado.

Por otra parte, quedarán excluidas del deber de exhibición las declaraciones en el marco de un programa de clemencia y las solicitudes de transacción. Esta exclusión deberá aplicarse restrictivamente, es decir, todas las pruebas que no se encuadren exactamente en estas categorías, podrán ser objeto de exhibición. Las autoridades de la competencia podrán efectuar observaciones ante el Tribunal competente para decidir sobre la admisibilidad de la exhibición, cuando lo consideren oportuno.

Ahora bien, si la parte interesada o solicitante puede adquirir las pruebas a través de una vía diferente a la autoridad de la competencia, por supuesto, deberá preferir aquella vía pues no está enmarcada en estas especialidades que, en definitiva, restringen su adopción.<sup>42</sup>

De este modo, los órganos jurisdiccionales nacionales que conocen de una acción de daños cuando se encuentra pendiente un procedimiento ante la autoridad de la competencia por infracción del Derecho a la competencia, están obligados a limitar la exhibición de pruebas a los estrictamente pertinente, proporcionado y necesario, y además

---

<sup>42</sup> Directiva 2014/104/UE, en si Considerando 29.

deben velar porque la orden de exhibición no interfiera indebidamente con una investigación en curso llevada a cabo por las autoridades de la competencia. El TJUE exige en este sentido que los tribunales nacionales realicen un examen exigente de la solicitud de exhibición, por lo que respecta a la pertinencia de las pruebas solicitadas, la relación entre dichas pruebas y su proporcionalidad. El alto Tribunal aclara que el hecho de que se encuentre pendiente ante la Comisión Europea un procedimiento de infracción de la competencia no se opone a que un Tribunal nacional ordene exhibición de pruebas en el marco de un proceso de acción de daños, siempre que se cumplan las exigencias mencionadas.<sup>43</sup>

Por último, se limita el uso de la prueba obtenida exclusivamente a través de las autoridades de la competencia. Y es que éstas solo podrán ser utilizadas en una acción por daños derivados de infracciones al Derecho de la competencia por dicha persona o por la persona física o jurídica que sea sucesora de sus derechos, incluida la persona que haya adquirido su reclamación (283 bis j) 3 LEC).

#### **IV. ASPECTOS PROCEDIMENTALES DEL ACCESO A LAS FUENTES DE PRUEBA**

##### **1. Legitimación activa**

Aunque el destinatario natural de este mecanismo son los actores en la acción de daños por ilícito anticoncurrencial, algunos infractores han intentado solicitar estas medidas para acceder a los datos y métodos utilizados por los demandantes para cuantificar el daño.

Los tribunales han expresado que estas peticiones entrañan el riesgo de cargar desproporcionadamente al perjudicado con obligaciones procesales de exhibición, que eleven excesivamente la complejidad y la duración de las medidas, y que en definitiva impliquen una traba en el ejercicio de la tutela judicial efectiva. La Directiva sostiene que: *“hacer valer en detalle todos los hechos del caso y aportar elementos de prueba muy específicos al inicio de una acción puede obstaculizar indebidamente el ejercicio efectivo del derecho a resarcimiento garantizado por el TJUE.”* Por su parte, el Juzgado de lo Mercantil 11 de Barcelona, en su resolución de 20 de enero de 2022 sostiene de forma muy contundente: *“Si se permite el demandado acceder, sin limitaciones suficientes a*

---

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sala segunda) de 12 de enero de 2023 (Primera cuestión prejudicial).



*fuentes de prueba en poder del perjudicado, se corre el riesgo de que las asimetrías y desequilibrios que se han producido en el mercado como consecuencia de la actuación del infractor puedan trasladarse al procedimiento judicial, haciendo que estos procedimientos terminen siendo especialmente complejos, que duren más allá de lo razonable o que sometan al perjudicado a una serie de obligaciones procesales que hagan muy difícil la efectiva tutela de sus derechos.”*

En un sentido similar se manifiesta la Audiencia Provincial de Lleida, que deniega la diligencia de entrega de la documentación de planificación del producto, por considerar que *“aquella documentación trasciende lo razonable y se adentra en el conocimiento de secretos industriales. Hay que recordar que el acceso a fuentes de prueba ha de estar orientado a salvar la asimetría informativa, pero sin decantar en exceso la balanza a favor del lesionado mediante el acceso a requerimientos que trascienden lo razonable para combatirla, al punto que se pretende que sea el propio demandado el que acredite la existencia de sobreprecio y lo cuantifique.”* Por su parte, el Auto del Juzgado de lo Mercantil de Valencia 48/2019 de 14 de junio de 2019 concluye: *“(…) lo que no puede pretender obtenerse del infractor es el acceso a fuentes de prueba de los que resulte la cuantificación directa del perjuicio eventualmente sufrido por los afectados, sin perjuicio de que los solicitantes puedan obtener de los infractores otros vestigios que permitan la recreación hipotética y razonable de un escenario contra fáctico que permita determinar los efectos económicos de la infracción.”*

De cualquier forma, se debe insistir en que la amplitud de los datos solicitados mediante las medidas de acceso dependerá de la infracción cometida y de su amplitud, y desde ese prisma el Tribunal deberá valorar su pertinencia, utilidad y proporcionalidad.

## 2. Solicitud específica

El solicitante deberá expresar los elementos de prueba concretos que pretende (283 bis a) 2), ya sea una prueba específica o una categoría de pruebas como, por ejemplo, los precios brutos en que se vendieron determinados productos en un periodo determinado de tres meses.

## 3. Momento procesal

En cuanto al momento para efectuar la solicitud, la ley dispone que las medidas de acceso puedan solicitarse antes de la incoación del proceso, en la propia demanda o incluso durante la pendencia de aquel (283 bis e) LEC).

En el supuesto de que se presenten antes de la interposición de la demanda,<sup>44</sup> al igual que en los casos de medidas cautelares previas, el solicitante deberá presentar la demanda en un plazo de 20 días siguientes a la práctica de las medidas. De lo contrario, será condenado en costas y además deberá responder por los daños y perjuicios provocados, que serán liquidados según lo dispuesto en el art. 712 y ss LEC. Incluso, en este supuesto, la parte requerida y perjudicada por las medidas podrá pedir al Tribunal que adopte cualquier medida que se considere necesaria para la revocación de los actos de cumplimiento que se hubieran realizado. En particular, la devolución de todo tipo de documentos, actas, testimonios y objetos. También se podrá solicitar que se declare que los datos e informaciones recabados por el solicitante no puedan ser utilizados por éste en ningún otro proceso, cuando se aprecie abuso por su parte. Para no sobrecargar al perjudicado, el legislador con acierto estipula que estos supuestos de revocación de la medida, dentro del mismo procedimiento, se cite a las partes a una vista con el objeto de adoptar las medidas indicadas, luego de escuchar a ambas partes (283 bis e) y f) LEC).

#### 4. Audiencia de la contraparte

Ante la solicitud de acceso a fuentes de prueba, el Tribunal dará traslado a la persona frente a la que se solicite la medida y, en su caso, también a la persona frente a la que se ejercite o pretenda ejercitarse la pretensión o la defensa, y se citará a todas las partes a una vista oral, que habrá de celebrarse dentro de los diez días siguientes sin necesidad de seguir el orden de los asuntos pendientes cuando así lo exija la efectividad de la medida solicitada. Aquella vista será el momento oportuno para que el requerido manifieste y justifique, que para le debida protección de sus derechos, se han de adoptar medidas de protección de la confidencialidad, especificando en su caso, cuales serían a su juicio las medidas que mejor se adapten a las necesidades del caso concreto, sin perjuicio de que la última palabra la tenga el Tribunal; que deberá tener en cuenta los intereses legítimos de las partes y de terceros, así como el perjuicio que se les pueda ocasionar. Por tanto, debe dar preferencia a las medidas más garantistas, como limitar el acceso a determinadas fuentes de prueba a los círculos de confidencialidad o a los representantes y defensores de las partes, antes de optar por medidas más restrictivas, como permitir la aportación de

---

<sup>44</sup> El abogado general Maciej Zsapunar en sus conclusiones ve con buenos ojos que los estados prevean la posibilidad de pedir medidas de acceso a fuentes de prueba antes de la demanda, concluyendo que esta opción a veces es necesaria y resulta coherente con la Directiva Europea y con los principios de efectividad de los art. 101 y 102 TFUE. (Conclusión 50, Asunto C163-21, AD y Otros contra PACCAR Inc, DAFF Trucks NV, DAFF Trucks Deutschland GmbH, de 7 de abril de 2022).

documentos capados o cercenados u otras medidas que en definitiva impliquen un el acceso a esas fuentes de prueba no aporten la información necesaria para la debida defensa del requirente.

Para estos fines, los interesados podrán presentar las pruebas que sean útiles y pertinentes para acreditar sus alegaciones. Así, el requirente también podrá justificar que la adopción de determinada medida de protección de la confidencialidad, como la falta de conocimiento íntegro de determinada prueba, condiciona su derecho a defensa. Siempre, insistimos, atendiendo la naturaleza de la acción ejercitada y la relación de la prueba con el objeto del pleito principal. De la misma manera, en esta vista las partes o futuras partes, podrán solicitar medidas de aseguramiento de las pruebas previstas en los artículos 297 y 298 LEC.

##### 5. Resolución del Tribunal

Concluida la vista mencionada en el apartado anterior, dentro de los cinco días siguientes, y siempre que concurran los presupuestos procesales anteriormente mencionados, el Tribunal dictará una intimación judicial requiriendo al solicitado para que aporte las fuentes de prueba en cuestión o especifique la forma en que se ha de llevar a cabo el acceso a las fuentes de prueba solicitadas, y advirtiéndole que, si no cumple, le podrán ser impuestos apremios o sanciones.

Requerimiento: La intimación judicial revestirá la forma de auto, y en él el Tribunal deberá precisar, con el mayor detalle posible, qué es lo que se necesita y ordena, evitando solicitudes abiertas o ambiguas. Por ejemplo, si se pide la exhibición de documentos, se deberá concretar las características de ellos, el soporte en que deben aportarse o exhibirse, las traducciones si hacen falta, si hace falta que sean originales, etc. Para ello es el solicitante quién deberá detallar lo que solicita para ejercer su derecho a la prueba.

Se habrá de indicar también el lugar dónde se llevarán a cabo las medidas ordenadas, así como las personas que pueden intervenir. Por ejemplo, representantes y defensores legales de las partes, peritos, etc.

Si hubiera procurador habilitado, el auto será notificado a través de él, pero si las medidas de acceso tienen lugar en forma previa a la demanda, puede que no haya procurador, entonces es recomendable que el auto sea notificado en forma personal, por las importantes consecuencias que puede acarrear para el requerido que incumpla con la intimación judicial.

Plazo: El ideal es que también se prevea un plazo concreto en que se debe cumplir con la intimación, que deberá ser siempre lo más breve posible, para evitar dilaciones que dificulten o entorpezcan el acceso a las pruebas. Si el requerido considera que aquel plazo es insuficiente y pretenda una prórroga, deberá impugnar el auto, pero debemos advertir que los Tribunales vienen siendo bastante estrictos a la hora de conceder estas prórrogas.<sup>45</sup>

Asimismo, el Tribunal precisará el lugar en que se deban llevar a cabo las medidas. Por ejemplo, la sede del propio Tribunal, la empresa del requerido, el despacho de la defensa de alguna de las partes o la sala de datos.

Medidas de protección a la confidencialidad: Para dar la debida protección a la confidencialidad y minimizar eventuales daños y perjuicios, la propia intimación judicial deberá contener las medidas de confidencialidad concretas que se adopten y a las que nos hemos referido en el apartado anterior.

El requerido deberá cumplir con la intimación judicial en sus propios términos, y ya no podrá alegar que primero se han de adoptar medidas de protección a la confidencialidad, pues el momento oportuno para ello es la vista inicial, luego de lo cual, entiendo que precluye esta posibilidad, salvo que se trate de hechos nuevos o de nueva noticia que, acreditados debidamente, justifiquen que fue imposible alegarlos en aquella oportunidad. Se deben evitar dilaciones innecesarias que obstruyan el acceso a las fuentes de prueba y que acaben frustrando el derecho a la prueba.

Si se adoptan medidas de protección como la aportación parcial o cercenada de las fuentes de prueba, el Tribunal deberá incluir en su intimación qué documentos o incluso qué cláusulas concretas de dichos documentos o fuentes prueba pueden ser aportados de forma incompleta, justificando su protección.

Si la medida de protección de acceso a las fuentes de prueba consiste en dar acceso solo a personas pertenecientes a círculos de confidencialidad o a los representantes/defensores de las partes, el Tribunal determinará e identificará en la intimación quiénes son estas personas. El número de ellas habrá de respetar el derecho de las partes a la tutela judicial

---

<sup>45</sup> “Finalmente y en relación con la prórroga del término para su práctica y que solicita la parte apelante, no ha lugar al mismo a la vista que las medidas acordadas son de fácil cumplimiento y no requieren de ninguna actividad por parte de la demandada, más allá de proporcionar unos datos de fácil acceso, que hoy en día, de buen seguro la demandada debe de tener informatizados.” AAP de Lleida, 103/2020 de 22 de mayo, FJº 2. 7º).

efectiva y a un juez imparcial, e incluirá al menos, una persona física de cada una de las partes y sus respectivos abogados y procuradores.<sup>46</sup>

Apercibimiento: Aun cuando en este momento procesal no es oportuno fijar las consecuencias derivadas de la obstrucción a la práctica de las medidas de acceso a las fuentes de prueba, es recomendable que la propia intimación judicial aperciba al requerido con las eventuales consecuencias que se podrían derivar si no colabora. La finalidad de este apercibimiento no es otro que incentivar el cumplimiento voluntario de la orden judicial.

A continuación, a modo de ejemplo, transcribiremos un extracto del Auto del Juzgado de lo Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria 316/2019 de 9 de diciembre (FJº 10 y 11), donde se puede distinguir con claridad todo el contenido de la intimación judicial referida:

“(…) deberá limitarse el acceso a las fuentes de prueba referidas a los representantes y defensores legales de las partes y a peritos sujetos a obligación de confidencialidad.

Por tanto, la información obtenida con la práctica de las medidas solo podrá ser conocida por los solicitantes, su dirección letrada y sus peritos, para la sola elaboración de un dictamen pericial que puedan exclusivamente presentar la solicitante de esta medida en un eventual y posterior proceso *follow on*, cuyo objeto alcance únicamente a los camiones que se identifican en el cuerpo de la solicitud, enfatizando que no podrá ser conocida ni empleada por terceros con ninguna finalidad.

Por lo demás, la información deberá aportarse en el plazo de dos meses desde la firmeza de la presente resolución y la exhibición se llevará a cabo mediante comparecencia en la sala polivalente de este Juzgado en horario de audiencia.

El día y hora en que deba llevarse a cabo la exhibición deberá fijarse por mutuo acuerdo de las partes y comunicarse al tribunal dentro del referido plazo de dos meses. A falta de acuerdo, será el tribunal el que fije la fecha concreta en que deba llevarse a cabo la exhibición.

De manera alternativa a la anterior, las partes podrán acordar y comunicar a este tribunal que optan por la exhibición de los datos en una "sala de datos" que, en su caso, se constituya y prepare en la sede de la dirección letrada de la solicitada, de acuerdo con las

---

<sup>46</sup> CAMPUZANO LAGUILLO, A.B; “La protección de secretos empresariales”; Tirant lo Blanch; 2019; p. 23 y 24.

siguientes especificaciones, tomadas del ya citado Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Valencia de 14 de junio de 2019,

(i) La exhibición se desarrollará en las oficinas de la dirección letrada de Daimler en esta ciudad, dentro del periodo de dos meses antes referido, durante siete días laborales en horario de 9:00 a 14:00 horas, de manera ininterrumpida.

(ii) La preparación estribará en la plasmación de los datos que se correspondan con las medidas concedidas en toda su amplitud en soporte informático que permita su reproducción a través de un ordenador personal de Iveco, que será igualmente dispuesto a tal efecto en la sala de datos, para su utilización por los solicitantes.

(iii) La exhibición se realizará con presencia facultativa de un asistente legal y un perito designados por Iveco al efecto. Del mismo modo, la solicitante será representada por un asistente legal y un perito designados al efecto.

(iv) La sala de datos estará equipada para permitir que los representantes de los solicitantes puedan tomar anotaciones y reproducir los datos plasmados en ese soporte. Los datos reproducidos podrán ser conservados por la solicitante y extraídos de la sala de datos. El alcance de la reproducción será solo parcial para cada categoría de datos, en la medida en que resulte necesario para tomar un muestreo suficiente para la elaboración de un estudio comparativo de los previstos en la Guía, que pueda ser considerado holístico y robusto, en el sentido de los criterios enumerados en las pp. 201-205 del Estudio passing-on.

Fijación de hechos para el caso de obstrucción al acceso a la prueba.

Se solicita que, en caso de obstrucción a la práctica de las medidas de acceso a fuentes de prueba, se fije como hecho que deberá ser tenido por admitido por DAIMLER, que el incremento del precio de venta a consecuencia del cártel ha sido del 15,47 %.

Hemos de considerar, sin embargo, que, en este momento, no deben fijarse las consecuencias de la obstrucción a la práctica de las medidas de acceso a fuentes de prueba que aquí se acuerdan, lo que se resolverá en su momento, de manera contradictoria y en los términos del artículo 283 bis h) LEC.”

6. Impugnación y suspensión de la ejecución

Contra el auto que contenga la intimación judicial de acceso a las fuentes de prueba, cabrá recurso de reposición con efectos suspensivos, y si se desestimare la parte perjudicada podrá, en su caso, hacer valer sus derechos en la segunda instancia.

En el supuesto de que se tratare de solicitud formulada con carácter previo a la interposición de la demanda, cabrá directamente recurso de apelación. La parte apelante podrá solicitar la suspensión de la eficacia de la resolución impugnada, aunque se ha de tener en consideración que la suspensión deberá interpretarse con carácter restrictivo.

El Tribunal de apelación se pronunciará sobre la suspensión solicitada mediante providencia sucintamente motivada que habrá de dictar tras la recepción de los autos, quedando entre tanto en suspenso la resolución impugnada (283 bis f).<sup>47</sup>

7. Incumplimiento de la intimación judicial de acceso a las fuentes de prueba: apremios  
Los apremios serán las consecuencias jurídico-procesales aplicables si no hubiera cumplimiento voluntario del requerido en los términos y plazos establecidos por el Tribunal en la intimación judicial correspondiente. La ley determina que, en esta situación, el Tribunal deberá emplear todos los medios que sean necesarios para la ejecución de la medida (art. 283 bis g) 2 LEC).

#### 7.1.Ejecución in natura

Si el Tribunal aprecia que existen indicios suficientes de que las fuentes de prueba requeridas se encuentran en un lugar determinado, podrá acordar la entrada y registro de aquellos domicilios o lugares cerrados, como empresas o negocios. Si como resultado de estas diligencias se hallaran los documentos u objetos pretendidos, se pondrán a disposición judicial. Para llevar a cabo con éxito esta diligencia, incluso se podrá acudir al auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario.<sup>48</sup>

#### 7.2.Efectos en el proceso civil

Ahora bien, si el requerido con la intimación judicial de acceso, se niega sin la debida justificación a cumplir con dicha orden judicial o bien destruye u oculta las fuentes de

---

<sup>47</sup> “(...) la parte demandada ha solicitado expresamente, en su recurso de apelación, la suspensión de la resolución impugnada, siendo que plantearse la misma, tendría su razón de ser si, entre esta petición y la deliberación y resolución del recurso fuera a pasar algún tiempo, lo que no va a ser el caso ya que se ha señalado su deliberación con carácter preferente, como corresponde a la materia mercantil, añadido a ello que se trata de una medida especial a la que es lógico se dé preferencia en su resolución, por lo que no nos pronunciaremos sobre la suspensión al resultar innecesario puesto que con la presente resolución se resuelve ya el recurso.” AAP de Lleida (sección 2ª) 103/2020 de 22 de mayo. FJº 2º.

<sup>48</sup> Sobre la entrada y registro en el proceso civil, ver RUIZ DE LA FUENTE, C; *Las intimaciones judiciales en el proceso civil*, Atelier, Barcelona, 2011, pp. 339 y ss.

prueba en cuestión, o de cualquier otro modo imposibilita el acceso efectivo a éstas, habrá una obstrucción a la práctica de las medidas de acceso a fuentes de prueba. En cuyo caso el legislador dispone que se impondrán consecuencias significativas,<sup>49</sup> prevista en el art. 283 bis h) LEC. Éstas son:

Primero, que declare admitidos hechos a los cuales las fuentes de prueba supuestamente se referían. A estos efectos, el solicitante fijará con precisión los hechos a los que, a su juicio, debe extenderse esta declaración (283 bis h) 1.a);

Segundo, que tenga al demandado o futuro demandado por tácitamente allanado a las pretensiones formuladas o que se vayan a formular. A estos efectos, el solicitante fijará con precisión cuáles son las pretensiones en relación con las cuales se debe declarar un allanamiento tácito (283 bis h) 1.b);

Tercero, que desestime total o parcialmente las excepciones o reconvencciones que el sujeto afectado por la medida pudiese ejercitar en el proceso principal. A estos efectos, el solicitante fijará con precisión las excepciones o reconvencciones a los que, a su juicio, debe extenderse la desestimación (283 bis h) 1.c), y

Cuarto, que imponga al destinatario de las medidas una multa coercitiva que oscilará entre 600 y 60.000 de euros por día de retraso en el cumplimiento de la medida (283 bis h) 1.d).

A cualquiera de las medidas anteriores se podrá añadir la solicitud de que se condene al destinatario de la medida en las costas del incidente de acceso a las fuentes de prueba y en las costas del proceso principal, cualquiera que sea el resultado de éste. En cuyo caso, el Tribunal dará traslado de esta petición a las demás partes por un plazo de diez días para que formulen alegaciones por escrito, tras lo cual resolverá mediante auto, que será recurrible en apelación.

### 7.3.Responsabilidades penales

Además, el requerido que no cumpla con la intimación judicial o que obstruya la práctica de las medidas de acceso a fuentes de prueba, podrá incurrir en responsabilidad penal por desobediencia a la autoridad. Hay que tener en consideración, que la responsabilidad

---

<sup>49</sup> Antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 9/2017, al analizar la Directiva comunitaria de daños, apuntaban: *“Para reforzar el poder de las autoridades judiciales en la tramitación de las solicitudes de exhibición emitidas de conformidad con este capítulo de la Directiva, éste prevé que los Estados Miembros deberán poner a disposición de los jueces normas sancionadoras lo suficientemente disuasorias como para evitar la destrucción de pruebas pertinentes o la negativa a cumplir una orden de exhibición. Entre éstas podrán incluirse las presunciones de culpabilidad de la parte que vulnera las obligaciones de exhibición.”* CALLOL, P; y YUSTE, M, “Las medidas... cit”; p. 306.



penal es un tipo de apremio personal que consiste en una restricción de los derechos personales y/o patrimoniales del requerido que se resiste a cumplir con el contenido de la intimación judicial de acceso a las fuentes de prueba. En este ámbito, la responsabilidad penal tiene una doble función. Por un lado, es un medio para compeler al requerido para que cumpla con la orden judicial en sus propios términos y, por otro lado, será una sanción para el requerido contumaz.<sup>50</sup>

Ahora bien, consideramos que la responsabilidad penal solo tendrá cabida como última *ratio*, es decir, cuando ya se hubiese impuesto el resto de los apremios de naturaleza civil que pueden tener lugar, sin que se haya obtenido el cumplimiento íntegro y oportuno de la intimación judicial de acceso a las fuentes de prueba correspondiente.

En principio, las consecuencias más eficientes serán las que tengan lugar en el seno del propio proceso civil, como la admisión tácita de hechos que se pretendían probar con las fuentes de prueba cuyo acceso se negó, el allanamiento tácito de pretensiones, la desestimación de excepciones o pretensiones reconventionales del requerido contumaz, o incluso la imposición de multas. Pero en algunas ocasiones estos apremios civiles pueden resultar insuficientes o inaplicables.

En cuyo caso, es procedente la responsabilidad penal por desobediencia a la autoridad (art. 556 CP). El Tribunal Supremo sostiene que en estos casos el dolo estriba en una conducta decidida y terminante, dirigida a impedir el cumplimiento de lo dispuesto de manera clara y tajante por la autoridad competente.

No obstante, en estos casos habrá una remisión a la jurisdicción penal para que se determine si efectivamente concurre responsabilidad penal, con todos los presupuestos exigidos por la jurisprudencia penal para ello. Estos son los siguientes:

Primero, un mandato expreso, concreto y terminante de hacer o no hacer una específica conducta, emanado de la autoridad y sus agentes en el marco de sus competencias legales;

Segundo, que la orden, revestida de todas las formalidades legales haya sido claramente notificada al obligado a cumplirla, de manera que éste haya podido tomar pleno conocimiento de su contenido, sin que sea preciso que conlleve, en todos los casos, el expreso apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia, caso de incumplimiento;

---

<sup>50</sup> Sobre la responsabilidad penal derivada del incumplimiento de intimaciones judiciales en el proceso civil, incluyendo las particularidades de la responsabilidad penal de personas jurídicas. RUIZ DE LA FUENTE, C; “Las intimaciones...cit”; pp. 341 y ss.

Tercero, que la resistencia, negativa u oposición a cumplimentar aquello que se le ordena, que implica que, frente al mandato persistente y reiterado, se alce el obligado a acatarlo y cumplirlo con una negativa franca, clara, patente, indudable, indisimulada, evidente o inequívoca. Hay que precisar que también es punible la pasividad reiterada o presentación de dificultades y trabas que en el fondo demuestran una voluntad rebelde al cumplimiento de la orden. La voluntad antijurídica puede deducirse, tanto de comportamientos activos como omisivos, expresos o tácitos.<sup>51</sup>

Por tanto, está claro que el delito de desobediencia a la autoridad sanciona el incumplimiento deliberado de la orden judicial, pero no soluciona necesariamente el acceso a las fuentes de prueba necesarias para probar las pretensiones de la parte requirente. Es por ello, que insistimos en que solo deberá tener lugar como última opción, subsidiariamente a los apremios de naturaleza civil, aunque la posibilidad de incurrir en responsabilidad penal por desobediencia a la autoridad si no cumple con la intimación judicial correspondiente, y su debida advertencia al requerido en este sentido, debiera ser suficiente acicate para cumplir.

#### 8. Incumplimiento de las medidas de confidencialidad

Ahora bien, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que en su caso pudiera incurrirse por delito de desobediencia a la autoridad judicial, en caso de que se incumpliere algún deber de confidencialidad en el uso de fuentes de prueba o se incumplieren los límites en el uso de dichas fuentes de prueba, la parte perjudicada podrá solicitar al Tribunal que imponga alguna o algunas de las siguientes medidas:

Primero: 283 bis k) LEC a): La desestimación total o parcial de la acción o excepciones ejercitadas u opuestas en el proceso principal, si éste se encontrase pendiente en el momento de formularse la solicitud. A estos efectos, la parte perjudicada fijará con precisión las acciones o excepciones que deban desestimarse;

Segundo: 283 bis k) LEC b): Que declare al infractor civilmente responsable de los daños y perjuicios causados y le condene a su pago. La cuantía de los daños podrá determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 712 y ss LEC;

---

<sup>51</sup> Ver por todas, STS 187/2021, de 3 de marzo, FJº 7º.



Tercero: 283 bis k) LEC c): Que se condene al infractor en las costas del incidente de acceso a las fuentes de prueba y en las costas del proceso principal, cualquiera que sea el resultado de éste.

Si el Tribunal aprecia que el incumplimiento no es grave podrá, en vez de acceder a lo solicitado por la parte perjudicada, imponer al infractor una multa que oscilará entre 6.000 y 1.000.000 de euros. A estos efectos, se podrá considerar infractor tanto a la parte como a sus representantes y defensores legales, pudiéndose imponer multas separadas a cada uno de ellos.

El Tribunal dará traslado de la solicitud a que se refieren los apartados anteriores, a las demás partes por un plazo de diez días para que formulen alegaciones por escrito, tras lo cual resolverá mediante auto, que será recurrible en apelación.

Como vemos, el legislador refuerza el valor de la confidencialidad, pues las medidas establecidas en el art. 283 bis k) LEC tendrán lugar cuando exista un incumplimiento no ya de las medidas de acceso, cuyo incumplimiento ya está sancionado, sino que prevé consecuencias específicas, contundentes y diferentes, para el incumplimiento del deber de confidencialidad, ya sea porque no se respeten los límites impuestos a las partes en cuanto al uso de aquellas fuentes de prueba.

En ambos casos habrá una desobediencia a una orden judicial, pero en cuanto al contenido, en un primer caso hay una resistencia a colaborar con el proceso aportando las fuentes de prueba requeridas, y en el segundo, habrá un quebrantamiento de una orden judicial de no hacer: no difundir/utilizar la información confidencial o respetar los límites impuestos por la autoridad judicial.

## **V. REFLEXIÓN FINAL: ¿PARA CUÁNDO UNA REGULACIÓN GENERAL DE MEDIDAS DE ACCESO A FUENTES DE PRUEBA?**

Hemos analizado a lo largo del presente artículo, que el legislador español ha incorporado la Directiva Europea de 2014 mediante el Real Decreto Ley 9/2017 y ha introducido en nuestro sistema procesal civil, las medidas de acceso a las fuentes de prueba. Pero limitando su aplicación a las acciones de daños por infracciones a la competencia, tal como había hecho unos años antes en materia de propiedad industrial e intelectual, evitando extenderse a otros ámbitos del ordenamiento.<sup>52</sup> Cabe preguntarse si está

---

<sup>52</sup> RAMOS MÉNDEZ, F; incluso antes de que entrara en vigor el 283 bis LEC, sostenía que no hay base para una tutela diferenciada en razón de la materia (en ese momento refiriéndose al ámbito de la propiedad

justificado que en el ámbito de la competencia se prevean estos mecanismos para salvaguardar el derecho a la prueba y, como hemos mencionado, equilibrar la asimetría informativa que suele presentarse en este ámbito. Pero, hay otros ámbitos en que se dan circunstancias similares y en que los mecanismos de acceso a fuentes de prueba también podrían resultar útiles ¿Por qué el legislador protege mejor el ámbito de la competencia sobre otros?

Parte de la doctrina considera que esto puede considerarse discriminatorio o injustificado y critica al legislador por limitarse a una incorporación a mínimos de la Directiva Europea sin aprovechar la oportunidad para introducir las medidas de acceso a fuentes de prueba de forma general en el proceso civil.<sup>53</sup> A diferencia de lo que ocurre en Estado Unidos con el mecanismo del *Discovery*, las medidas de acceso a la prueba introducidas por España y amparadas por las Directivas Europeas, cuentan con un intenso control judicial. Serán los Tribunales quienes tengan la última palabra, y los únicos que pueden adoptar medidas de acceso contenidas en ordenes o intimaciones judiciales, que incluso, como hemos analizado, pueden comprender deberes de selección, clasificación y orden de las pruebas en cuestión.

Por otra parte, la ubicación de las medidas de acceso a fuentes de prueba en los procedimientos de reclamación de daños por infracción del derecho de la competencia en la LEC dentro del Capítulo V dedicado a las normas generales de la prueba, pero solo limitado a aquel ámbito concreto, resulta bastante confuso. Cuando se necesita una prueba determinada para preparar una demanda civil, se deberá acudir a las diligencias preliminares previstas en el 256 LEC. Ahora bien, si se trata de la exhibición de una prueba u objeto litigioso, durante el curso del proceso, entonces debemos acudir al mecanismo de la exhibición de documentos, que a su vez tendrá diferente naturaleza si aquella se encuentra en poder de la otra parte (carga procesal) o de un tercero (obligación procesal). Pero, si se trata del ámbito de la competencia, entonces debemos acudir a las medidas de acceso a fuentes de prueba del 283 bis LEC, independientemente si es para

---

industrial e intelectual) y criticaba la coexistencia de varios mecanismos procesales encaminados a la investigación. En sus palabras: “Es absurdo que se dé primacía a los rótulos -diligencias preliminares, aseguramiento de pruebas, pruebas, exhibición- en vez de regular coherente y sistemáticamente la actividad de investigación de hechos en el juicio civil, que tan imprescindible es en casos críticos- simulación, investigación de paternidad, averiguación de causas de siniestro o responsabilidad- por citar algunos ejemplos socorridos.” RAMOS MÉNDEZ, F; “Enjuiciamiento Civil,” 2008, Atelier; p. 1146.

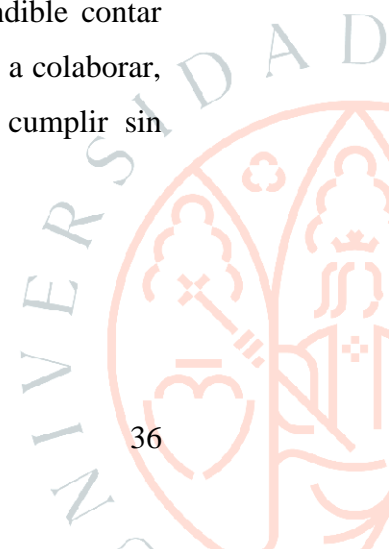
<sup>53</sup>GASCÓN INCHAUSTI, F; “El acceso... cit”; pp. 5-6.

preparar la demanda o durante el curso del proceso. Esta dispersión normativa asistemática genera confusión y dificultades. Por ejemplo, pensemos en el caso de un consumidor que sufre daños frente a una empresa por productos defectuosos y manipulados deliberadamente. La empresa puede haber incurrido en una ocultación deliberada de problemas técnicos que evidenciaban el riesgo del producto, lo que requiere una investigación a fondo con información no generalmente disponible al público ni a las autoridades. ¿Por qué, en este caso, no podrían solicitarse medidas de acceso por la vía del 283 bis y debería hacerse a través de las diligencias preliminares o, en su caso, de la exhibición documental?

Las “novedades” que introducen los arts. 283 bis y ss. LEC tampoco justificaban una regulación separada. Ni siquiera la protección de la confidencialidad, que es un aspecto que podría recibir protección bien a través de las limitaciones de los propios mecanismos generales (328.3 LEC) o el art. 15 de la Ley de Secretos Empresariales, que se está también interpretando como una norma de aplicación general.

Consideramos que el legislador debiera dar un paso adelante, y abrir la posibilidad de que las partes puedan solicitar la adopción de medidas de acceso a fuentes de prueba en cualquier ámbito civil, siempre que la solicitud se encuentre debidamente justificada, cumpla con los presupuestos de admisión probatoria y con la garantía de contar con controles judiciales oportunos y sistemas de responsabilidad en caso de adopción de medidas no óptimas o de reversión de ellas. Lo ideal es una regulación unitaria y común para el ámbito civil, sin perjuicio de eventuales especialidades o presupuestos extraordinarios que puedan tener lugar para un determinado ámbito específico, como es el de los daños por infracción del derecho de la competencia. De esa manera, se evitarían confusiones, dispersión, desigualdades y, en definitiva, falta de seguridad jurídica, que no contribuyen a la utilización de los mecanismos de acceso a fuentes de prueba por parte de los ciudadanos.

En cualquier caso, desde el punto de vista de la eficiencia, es imprescindible contar también con mecanismos legales oportunos para compeler a los requeridos a colaborar, previendo consecuencias significativas para aquellos que se nieguen a cumplir sin justificación.



Sin duda con una previsión amplia y unitaria de la aplicación de medidas de acceso a fuentes de prueba, siempre bajo el paraguas del control judicial, incrementaría la eficacia de la tutela judicial efectiva.

## BIBLIOGRAFÍA

- ANDINO LÓPEZ, J.A: *La nueva configuración del secreto profesional del abogado*, JM Bosch, Barcelona, 2021.
- CALLOL, P. y YUSTE, M; “La directiva comunitaria sobre reclamación de daños y perjuicios derivados de infracciones del Derecho de la competencia. Principales novedades y potencial incidencia en el ordenamiento jurídico español”, en *Problemas prácticos y actualidad del Derecho de la Competencia*; Recuerda Gírela, Miguel Ángel (coord.), Anuario 2015, Civitas, Cizur Menor, 2015, pp. 297-315.
- CAMPUZANO LAGUILLO, A.B. y otros; “*La protección de secretos empresariales*”, Tirant lo Blanch, España, 2019.
- FUGUET CARLES, X; *La facilitación al acceso de las fuentes de prueba: algunas reflexiones sobre el art. 283 bis LEC*, en *La Ley Probática* nº10, Sección Tribuna Cuarto Trimestre 2022, La Ley pp. 1-8.
- GASCÓN INCHAUSTI, F; “El acceso a las fuentes de prueba en los procesos civiles por daños derivados de infracciones de las normas sobre defensa de la competencia” en *La Ley Mercantil*, Nº38, Sección Propiedad Intelectual e Industrial, Julio-Agosto 2017, Ed. Wolkers Kluwer.
- HERRERA PATRUS, C; “La medida de acceso a fuentes de prueba en la nueva acción de reclamación de daños por ilícitos antitrust”, en *Actas de derecho industrial y derecho de autor (ADI)*, nº 38, 2017-2018.
- HERRERO PEREZAGUA, J.F; “La quiebra en el proceso civil de la confidencialidad debida en la mediación”, en *Revista Asociación de profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, nº6, 2023.
- LLOBREGAT HURTADO, M.L; “*La protección del secreto empresarial y el derecho de la competencia*”. VLEX, 1999.
- MARCOS, F; “De la exhibición a la elaboración de fuentes de prueba en la reclamación de daños por cárteles y otros ilícitos antitrust” en *Blog El Almacén de derecho*, 4 de mayo de 2022. Consultado el 18 de octubre de 2022. (<https://almacendederecho.org/de-la-exhibicion-a-la-elaboracion-de-fuentes-de-prueba-en-las-reclamaciones-de-danos-por-carteles-y-otros-ilicitos-antitrust>)
- MONTERO AROCA, J; *La prueba en el proceso civil*, Ed. Civitas, Madrid, 2002.
- PASTOR MARTÍNEZ, E; “Cuestiones sobre el acceso a las fuentes de prueba: la perspectiva judicial” en *Daños, Comercio electrónico y Derecho Europeo de la Competencia*, Dir. Juan Ignacio Ruiz Peris, 2019, pp. 191-208.
- PELLICER ORTIZ, B; “El problema de la prueba sobre la existencia y la valoración del daño en los procedimientos de reclamación de daños en el ámbito de la defensa de la competencia”, en *La Ley Probática* nº6, octubre-diciembre, 2021, Ed. Wolkers Kluwer.
- PICO I JUNOY, J; *El derecho a la prueba en el proceso civil*, JM Bosch, Barcelona, 1996.
- ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G; *La prueba documental y los medios e instrumentos idóneos para reproducir imágenes o sonido o archivar y conocer datos*, La Ley, Madrid, 2000

ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G; “El tratamiento procesal de la información constitutiva de secreto empresarial. Especial referencia a las medidas de protección de la confidencialidad de la Ley 1/2019, de Secretos Empresariales”; en InDret 3-2021. (<https://indret.com/el-tratamiento-procesal-de-la-informacion-constitutiva-de-secreto-empresarial-especial-referencia-a-las-medidas-de-proteccion-de-la-confidencialidad-de-la-ley-1-2019-de-secretos-empresariales/>)

RAMOS MÉNDEZ, F; Enjuiciamiento civil, Tomo II, Atelier, Barcelona, 2008.

RUIZ DE LA FUENTE, C; Las intimaciones judiciales en el proceso civil, Atelier, Barcelona, 2011.

RUIZ DE LA FUENTE, C; “*Mediación: ¿alternativa al proceso o trabas de acceso? Análisis de las consecuencias jurídico-procesales a la luz del Anteproyecto de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia*”, en InDret, 2.2022; pp. 1-42.

### **JURISPRUDENCIA CITADA**

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de noviembre de 2022; ECLI:EU:C:2022:868

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de enero de 2023; ECLI:EU:C:2023:2

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala primera) 96/2012 de 7 de mayo; ECLI:ES:TC:2012:96

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 134/2023 de 18 de mayo; Roj: AAP M 1973/2023 ECLI:ES:APM:2023:1973A

Auto de la Audiencia Provincial de Lleida 103/2020 de 22 de mayo; Roj: AAP L 88/2020 - ECLI:ES:APL:2020:88ª

Auto de la Audiencia Provincial de Granada 113/2020 de 24 de septiembre; Roj: AAP GR 947/2020 - ECLI:ES:APGR:2020:947ª

Auto de la Audiencia Provincial de Bilbao 253/2020 de 3 de febrero; Roj: AAP BI 364/2020 - ECLI:ES:APBI:2020:364A

Auto de la Audiencia Provincial de Álava 102/2020 de 21 de agosto; Roj: AAP VI 302/2020 - ECLI:ES:APVI:2020:302ª

Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas 147/2001 de 12 de noviembre; Roj: SAP GC 3269/2001 - ECLI:ES:APGC:2001:3269

Auto del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Las Palmas de Gran Canaria, 316/2019 de 9 de diciembre; Roj: AJM GC 134/2019 - ECLI:ES:JMGC:2019:134ª

Auto del Juzgado de lo Mercantil nº3 de Valencia, 48/2019 de 14 de junio de 2019; Roj: AJM V 681/2021 - ECLI:ES:JMV:2021:681A

Auto del Juzgado de lo Mercantil nº11 de Barcelona, 43/2022 de 20 de enero de 2022; Roj: AJM  
B 105/2022 - ECLI:ES:JMB:2022:105A

